

Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

OFICINAS
PALACIO DE GOBIERNO.

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.
Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO: CXXXII

HERMOSILLO, SONORA, LUNES 31 DE OCTUBRE DE 1983.

NUM. 35

1-Sección

Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Lic. Jesús Silva Herzog F. y el C. Lic. Guillermo Prieto Fortún, Subsecretario de Ingresos y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de S O N O R A , el que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Dr. Samuel Ocaña García, Lic. Carlos Gámez Fimbres y C. P. Ovidio Pereyra García, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno del Estado y Tesorero General del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la Legislación Federal: 25, 26 y 115 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracciones II y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 60. fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en la legislación estatal:

artículos 79 fracciones I, XVI, XIX y XL y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 2o., 6o., 10 fracción II y 14 fracciones I, VII, X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 2o. y 4o., del Código Fiscal del propio Estado y 6o. fracción II y 10 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Planeación Nacional es el medio para lograr el ejercicio de las atribuciones que la Constitución y las Leyes, otorgan al Estado como rector de la vida económica, social, política y cultural del país. Que entendida así, es el instrumento para promover una política de desarrollo que refuerce las bases sociales del Estado y la viabilidad de nuestras instituciones, confiera transparencias a las acciones del Gobierno y oriente la actividad económica para satisfacer las necesidades de la sociedad.

SEGUNDO.- Que dentro del Sistema Nacional de Planeación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desarrolla una función de apoyo al proyectar los ingresos públicos tomando en cuenta las necesidades del gasto y el equilibrio financiero del Erario Federal y que un marco jurídico adecuado permitirá consolidar avances y superar deficiencias para que el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas que con

tiene, se realicen de manera efectiva, reconociendo que, las cambiantes condiciones que imperan al presente, pueden obligar a su modificación y actualización.

TERCERO.- Que los Gobiernos de los Estados y Municipios constituyen las estructuras administrativas más cercanas y operativas para atender y coordinar los esfuerzos de su comunidad, por el conocimiento directo que tienen de las necesidades y aspiraciones de los miembros que las forman y el contacto estrecho que guardan con ella.

CUARTO.- Que para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, la nueva Ley de Planeación establece las acciones que, el Gobierno Federal realiza con los Gobiernos de las Entidades Federativas y a través de éstos, con los Municipios y que en este caso, la ley contempla los mecanismos de coordinación a efecto de que los Gobiernos Estatales participen en la planeación y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de sus objetivos.

QUINTO.- Que para lograr un desarrollo estatal integral, es necesario dar vigor al Municipio, pugnando por que su autonomía se logre, fortaleciendo su economía y adecuando, conforme a su potencial, los vínculos efectivos con los gobiernos estatal y federal; que el fortalecimiento de la capacidad financiera municipal se logrará mediante diversos apo-

propósitos económicos a programas específicos, e impulsando su capacidad recaudatoria, de acuerdo a las prioridades estatales.

SEXTO.- Que la descentralización de la vida nacional es necesaria para reorientar los cambios que demanda la Ley de Planeación, a fin de lograr un mayor equilibrio en las atribuciones y responsabilidades entre los tres niveles de gobierno.

SEPTIMO.- Que en materia de Administración Fiscal Federal el Convenio Unico de Desarrollo, plasma las necesidades de colaboración entre los diferentes ámbitos de gobierno, el fomento económico y la ejecución de los programas de descentralización, para hacer posible el propósito común de prestar a las necesidades regionales la requerida atención en las tareas de planeación del desarrollo nacional y en la ejecución directa de los programas de gobierno.

OCTAVO.- Que las enseñanzas acumuladas durante los años de operación del Convenio de Colaboración Administrativa y sus Anexos, han permitido fortalecer las estructuras administrativas de los Estados y Municipios y hacer más operativa la administración de los impuestos y el cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

NOVENO.- Que el Gobierno Federal, ha considerado conveniente que los Estados asuman las funciones operativas

de administración del impuesto al valor agregado, con lo que se fortalece el proceso que plantea al país el desarrollo de sus partes.

DECIMO. - Que toda vez que la administración de los impuestos federales coordinados, y el cobro de las multas e impuestos por autoridades administrativas federales no fiscales, a que este Convenio se contrae, sean realizados por los Estados y Municipios, es indispensable que la planeación, normatividad y evaluación de dichas tareas estén en manos del Gobierno Federal, y que ello garantiza la uniformidad de los sistemas en todo el país, respecto del sentido y alcance de las disposiciones tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las autoridades administradoras de impuestos y para que se establezcan las bases de operación con la necesaria uniformidad; que asimismo, se vigila la eficiencia en el manejo de los impuestos federales operados administrativamente por los Estados, siempre en un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de operación de las autoridades estatales competentes en materia fiscal.

DECIMOPRIMERO. - Que en la fracción X del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recientemente reformado, se establecen sendas facultades para que la Federación y los Estados y los Municipios puedan celebrar convenios para que unos u otros asuman fun

ciones, la ejecución y la operación de obras, así como la prestación eficaz de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hiciere necesario, lo que eleva a nivel constitucional la celebración de convenios entre la Federación y los Estados, como un claro apoyo al federalismo.

DECIMOSEGUNDO. - Que es necesaria la concertación de un nuevo convenio de colaboración administrativa, entre la Federación y los Estados, en el cual se contemplen las directrices en materia de facultades de administración de ingresos federales, del perfeccionamiento del sistema de compensación de fondos y rendición de cuenta y la previsión de algunos incentivos económicos en adición a los gastos de administración, incluidos en el Fondo General de Participaciones, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento; que estos lineamientos permiten promover y realizar actividades de administración por las entidades, a fin de imprimirles mayor dinamismo y de hacer rendir su potencial.

La "Secretaría" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

C L A U S U L A S :

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Es objetivo del presente Convenio que las funciones operativas de administración de determinados ingresos federales se asuman por parte de los Estados y sus Municipios, a fin de ejecutar acciones en materia hacendaria -- dentro del marco de la Planeación Nacional del Desarrollo.

SECCION I I

DE LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS

SEGUNDA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en los siguientes ingresos:

- I. Impuesto al valor agregado.
- II. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, - excepto aeronaves.
- III. Impuesto sobre la renta por:
 1. Los ingresos por actividades empresariales de contribuyentes menores.
 2. Los ingresos por actividades agrícolas, - ganaderas, de pesca y conexas de contribuyentes, sujetos a reglas generales dictadas por la Secretaría; entendiéndose - por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión - de ganado, aves, pieles en crudo, pesca - dos y mariscos.

3. Las retenciones que estén obligados a --
efectuar los contribuyentes a que se re--
fieren los incisos 1 y 2 que anteceden, de
los ingresos por salarios y en general --
por la prestación de un servicio personal
subordinado.
- IV. Impuesto sobre las erogaciones por remunera-
ción al trabajo personal prestado bajo la direc-
ción y dependencia de un patrón que deben pa-
gar los contribuyentes señalados en la fracción
III que antecede.
- V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional -
para la Vivienda de los Trabajadores, respec-
to de los contribuyentes que se indican.
- VI. Las multas impuestas por las autoridades ad-
ministrativas federales no fiscales a infracto-
res domiciliados dentro de la circunscripción
territorial del Estado, excepto las destinadas
a un fin específico o las participables con --
terceros.

Por "ingresos coordinados" se entenderán todos los
que administre en su operación el Estado, incluyendo sus -
accesorios, en los términos de este Convenio y que se en--
cuentran señalados en la presente Cláusula.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen estos ingresos.

Para la administración de los citados ingresos, la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la legislación federal aplicable que, de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I. Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Recaudación, Notificación y Cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al Contribuyente.
- V. Consultas y autorizaciones.
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales (fiscalización).
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesos (liquidación).
- VIII. Imposición y condonación de multas.
- IX. Recursos administrativos.
- X. Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado y de sus Municipios para hacer cumplir sus decisiones, aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos del Código Fiscal de la Federación y demás leyes fiscales relativas.

Tratándose de las aportaciones de seguridad social, - relativas al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y del pago de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que estén obligados los contribuyentes a que se refieren los incisos 1 y 2 de la fracción III de la Cláusula Segunda, las atribuciones otorgadas al Estado se manejan en Cláusula expresa dentro del presente Convenio, en forma limitativa.

El Estado, mediante pacto expreso con la Secretaría, podrá ejercer una o varias de las facultades que se le confieren por conducto de sus Municipios.

CUARTA.- Las funciones de la Secretaría que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad y por quienes conforme a las disposiciones locales o municipales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado y a sus Municipios, serán ejercidas por quienes --

realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales o municipales.

QUINTA.- El Estado conviene en forma expresa con la Secretaría, que en materia de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, se efectúen -- por conducto de las autoridades fiscales municipales las siguientes actividades:

- I. Notificar, cuando así proceda las multas a que se refiere esta Cláusula, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en el territorio del Municipio. Sin embargo, respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito federal, su importe corresponderá al Municipio en donde físicamente se cubran, sin importar el domicilio del infractor, en las proporciones establecidas en este Convenio.
- II. Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, de acuerdo con las reglas que dicte la Secretaría.
- III. Conceder autorizaciones para el pago en par-

cialidades de las multas y sus accesorios mencionados en esta Cláusula, debiendo garantizarse el interés fiscal, salvo cuando proceda dispensarlo.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta Cláusula.

SEXTA.- En materia de registro federal de contribuyentes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I. Expedir y mantener al corriente las constancias de registro y asignación de claves correspondientes, tratándose de los impuestos federales a que estén sujetos los contribuyentes menores y las personas físicas sujetas a reglas generales a que se refiere la Cláusula Segunda, -- fracción III, inciso 2 de este Convenio.

II. Informar trimestralmente para los efectos de registro, respecto de los contribuyentes a -- que se refiere la fracción anterior que pasen al régimen general de la ley.

III. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes -- distintos de los señalados en la fracción I y -- comunicar trimestralmente a la Secretaría los -- datos de quienes no las hubieran cumplido.

La Secretaría informará a solicitud del Estado los --
movimientos del padrón de contribuyentes no menores del im--
puesto al valor agregado.

SEPTIMA.- En materia de recaudación, el Estado --
ejercerá respecto de los ingresos coordinados, las siguientes
atribuciones de la Secretaría:

- I. Recibir y en su caso exigir las declaraciones, avisos y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos -- respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.
- II. Formular la determinación provisional de contribuciones señalada en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.
- III. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a -- los ingresos coordinados materia de este Convenio y recaudar su importe, en su caso.
- IV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos coordinados, que el Estado determine.

OCTAVA.- El Estado y la Secretaría se suministra--
rán recíprocamente la información que requieran, respecto --

de ingresos coordinados.

En materia de informática, el Estado procesará los documentos que reciba y enviará a la Secretaría la información capturada, de acuerdo a la normatividad que ésta establezca.

NOVENA.- El Estado coadyuvará con la Secretaría en materia de asistencia al contribuyente, respecto de los ingresos coordinados y al efecto:

- I. Realizará actividades de orientación sobre las disposiciones fiscales pertinentes.
- II. Distribuirá oportunamente los formularios de declaración para ser llenados por los contribuyentes e informará de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

DECIMA.- En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

- I. Autorizar sobre la solicitud de devolución o --

compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y --
efectuar el pago correspondiente.

- II. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, siempre que no se trate de créditos provenientes del ejercicio fiscal en curso del contribuyente, ni de créditos a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal por parte de la Federación.

DECIMOPRIMERA.- En materia de comprobación el Estado ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones --
fiscales, incluyendo la de ordenar y practicar visitas de --
auditoría e inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes o establecimientos, así como en las oficinas de --
la autoridad competente.

Cuando para comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia de impuesto al valor agregado, el Estado desee practicar visitas de auditoría o inspección en el domicilio fiscal de contribuyentes dictaminados por contadores públicos, deberá solicitarlo a la Secretaría, sujetándose a las reglas de carácter general que la misma expida --
al efecto.

La Secretaría proporcionará al Estado información de los contribuyentes que hubieran dado aviso de sujetar sus resultados fiscales a dictamen de contador público.

DECIMOSEGUNDA.- En las materias de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de multas, el Estado ejercerá en relación a los impuestos coordinados, las siguientes facultades de la Secretaría:

I. Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal federal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, el Estado aplicará los procedimientos que establezca la ley para la estimación de los ingresos o del valor de los actos o actividades de los contribuyentes menores, tratándose de los impuestos federales coordinados a que és tos se encuentren afectos.

II. Imponer las multas, descubiertas por el Estado, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, relacionadas con el cumplimiento de los impuestos federales coordinados.

- III. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento, cuando carezca de la facultad para imponer las multas correspondientes.

El Estado se obliga a comunicar en todos los casos a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Fiscalización, la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones.

DECIMOTERCERA. - El Estado recibirá las garantías del interés fiscal, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad; si no lo fuesen, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes. Las fianzas de instituciones autorizadas serán en todo caso a favor de la Tesorería de la Federación.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de los ingresos coordinados a que se refiere el presente Convenio, excepto tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción V de la Cláusula Segunda.

Respecto de las multas impuestas por autoridades ad-

ministrativas federales no fiscales, las autoridades municipales cuando se solicite la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, y consideren procedente la solicitud, suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución, durante el lapso de 45 días, dentro del cual el Estado determinará y les comunicará la procedencia de la misma.

DECIMOCUARTA.- La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como a las que el propio Estado autorice para recaudar de los contribuyentes menores y de las personas señaladas en la Cláusula Segunda fracción III, incisos 1 y 2 de este Convenio, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

El Estado llevará a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas estas contribuciones y sus accesorios, con relación a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

DECIMOQUINTA.- En materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Estado dictará las resoluciones que correspondan cuando se trate de contribuyentes menores o de personas sujetas a reglas generales dictadas por la Secretaría, a que se refiere la Cláusula Segunda fracción III, incisos 1 y 2 de este Convenio.

DECIMOSEXTA.- En materia de recursos administrativos, tratándose de impuestos coordinados, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

En materia de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, el Municipio tramitará y resolverá los recursos administrativos que se establecen en el citado Código Fiscal de la Federación, excepto el recurso de revocación y los que prevean las leyes federales con base en las cuales se haya aplicado la sanción.

DECIMOSEPTIMA.- El Estado y los Municipios intervendrán, en su caso, como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores. De igual manera asumirán la responsabilidad en la defensa de los mismos.

El Estado informará periódicamente de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale la Secretaría, del estado de tramitación y resoluciones que recaigan sobre los juicios en que haya intervenido.

DECIMOCTAVA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Vigésima de este Convenio, la Secretaría se reserva en materia de la administración operativa de los ingresos - -

coordinados, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente por la importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los créditos correspondientes, así como resolver consultas y autorizaciones en estos casos.
- II. Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.
- III. Secuestrar vehículos, salvo que el secuestro se realice con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.
- IV. Formular querellas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.
- V. Las de operación en la administración del impuesto al valor agregado, tratándose del organismo descentralizado denominado "Petróleos Mexicanos" y de las instituciones y sociedades nacionales de crédito, a excepción hecha en relación con estas últimas, de las facultades señaladas en materia de recaudación, que se ejercerán por el Estado.
- VI. Notificar y recaudar, incluso a través del pro-

cedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de impuestos coordinados y sus accesorios que hubiera formulado la propia Secretaría.

VII. Interponer:

1. El recurso de revisión ante la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación.
2. El recurso de revisión fiscal ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCION I I I

DE LA PLANEACION Y EVALUACION
EN LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS.

DECIMONOVENA.- La Secretaría se reserva en forma expresa, las facultades de planeación, normatividad y evaluación con respecto a los ingresos coordinados, entendiéndose por:

Planeación, la que precisará la orientación, prioridades y objetivos en materia de los ingresos coordinados, establecerá los lineamientos de política y los mecanismos para su ejecución.

Normatividad, las disposiciones que se emitan a través de reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimiento y de operación, resoluciones de carácter gene-

ral y criterios que regulan las contribuciones materia de este Convenio, así como la aplicación del mismo, entre otras, las de dictar bases especiales de tributación, escuchando al Estado en los estudios que se realicen para este propósito; así mismo las que señalen el manejo del sistema de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada.

Evaluación, la que determinará o precisará por parte de la Secretaría periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas y en el ejercicio de las funciones conferidas a los Estados y sus Municipios, en materia de ingresos coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

La planeación, la programación, la normatividad y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para el Estado.

VIGESIMA.- La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aun cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

SECCION I V

DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE LOS INCENTIVOS ECONOMICOS

VIGESIMOPRIMERA.- Por el ejercicio de las funciones conferidas al Estado en este Convenio, la Secretaría con viene en seguir pagándole al Estado los gastos de administración de los ingresos coordinados, los que se determinaron en su origen con el importe del 4% de la percepción neta federal del impuesto sobre ingresos mercantiles, y de los causantes menores del impuesto sobre la renta, sus recargos y multas a los que se les dió el mismo tratamiento de los impuestos estatales suspendidos, en los términos del Anexo Número Uno al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, vigente. En consecuencia, se incrementó dicho importe al Fondo General de Participaciones, a través del cual se seguirán pagando, incorporados a éste, al momento de cubrirse las participaciones que en él corresponden al Estado.

VIGESIMOSEGUNDA.- El Estado percibirá como incentivos por las actividades de administración fiscal que realice por motivo de este Convenio lo siguiente:

- I. 8% de lo recaudado en sus Municipios por las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, sus recargos e indemnizaciones que aquéllos cobren, correspondiendo a los Municipios el 90% de lo recaudado por dicho concepto.
- II. 35% sobre lo recaudado en impuestos coordina-

dos por las actividades de:

1. Comprobación que se ejerza con motivo del programa denominado de "fiscalización permanente" que el Estado acuerde con la Secretaría, cuyo por ciento se aplicará únicamente sobre lo recaudado en el impuesto al valor agregado y sus accesorios, incluyendo el monto de las multas.
2. Comprobación, cuando en el desarrollo de una visita de auditoría practicada por el Estado, el visitado corrija su situación fiscal en los términos de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, cuyo por ciento sólo se aplicará sobre las diferencias en el impuesto al valor agregado y sus accesorios, incluyendo el monto de las multas.
3. Determinación por el Estado de impuestos omitidos y de sus recargos por rectificación de los errores de cálculo aritmético en las declaraciones de los contribuyentes.
4. Determinación provisional de contribuciones por el Estado, señalada en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

5. Notificación de las resoluciones administrativas dictadas por el Estado, que determinen créditos fiscales y sus accesorios, relacionados con los impuestos coordinados, y de las multas que se impongan respecto de los mismos créditos.
 6. Notificación de las multas distintas de las señaladas en el inciso anterior, impuestas por el Estado por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales.
 7. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución hasta sus últimas consecuencias, de las resoluciones dictadas por el Estado, para hacer efectivos los créditos fiscales, sus accesorios y demás multas que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.
- III. 80% sobre el pago que se obtenga como consecuencia de determinación de impuestos coordinados omitidos y de sus recargos provenientes de actos de visita en el domicilio fiscal o de revisiones de escritorio, practicadas por el Estado.

- IV. 80% de la diferencia entre los impuestos y sus recargos resultantes de la nueva base pagada por contribuyentes menores, y los que se obtengan de la base anterior, incrementada en su caso, por la aplicación de los factores que anualmente señala el Congreso de la Unión, siempre que se trate de diferencias de impuestos y de sus recargos correspondientes a periodos anteriores al momento en que se determine nueva base por el Estado.
- V. 100% de las multas y de las sanciones administrativas que imponga el Estado a los contribuyentes revisados, con motivo de lo señalado en las fracciones III y IV de esta Cláusula.
- VI. 100% de los gastos de ejecución que el Estado y sus Municipios cobren.

El Estado y sus Municipios tendrán derecho en relación con los ingresos coordinados que administren, al 100% de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal, siempre que hayan cubierto el monto de los cheques correspondientes a la Secretaría; en caso contrario, será el 50%.

La aplicación de los incentivos a que se refie-

re este Convenio, sólo procederá cuando se cobren -
efectivamente los créditos respectivos.

En ningún caso corresponderán al Estado dos o -
más de los incentivos a que se refiere esta Cláusula en
relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente
o por terceros.

SECCION V

DEL SISTEMA DE COMPENSACION DE FONDOS Y DE LA RENDICION DE CUENTA COMPROBADA DEL INGRESO COORDINADO FEDERAL

VIGESIMOTERCERA.- El Estado se obliga a enterar
al Banco de México o a sus corresponsales a más tardar -
el día 25 de cada mes, el importe de la recaudación de fondos
federales correspondientes al mes inmediato anterior, -
para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación;
de dicho importe descontará el monto de las cantidades
que en los términos de la Cláusula que antecede, correspondan
al Estado y a sus Municipios por cobros en el mes -
inmediato anterior, así como el monto de la devolución efectuada
en el período antes indicado de cantidades pagadas indebidamente,
a que se refiere la fracción I de la Cláusula -
Décima del presente Convenio, excepto la devolución realizada
a contribuyentes mayores por concepto del impuesto al -
valor agregado.

VIGESIMOCUARTA.- El Estado rendirá a la Secretaría, por conducto de la Administración Fiscal Regional respectiva, cuenta diaria y mensual de los ingresos coordinados y observará, en su caso, la normatividad que al efecto expida la Secretaría, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La cuenta diaria de la recaudación de ingresos coordinados se referirá al 5o. día hábil anterior, con excepción de la relativa a las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, que se hará en forma mensual.
- II. La cuenta mensual comprobada de la recaudación de los ingresos coordinados incluirá los resultados de la cobranza al último día hábil de cada mes, debiendo acompañar a la misma la documentación correspondiente y los siguientes anexos:
 1. Para el caso de que sea deudor neto de la Federación, copia del recibo del Banco de México o de sus corresponsales, así como el original de la constancia de participaciones correspondientes.
 2. Para el caso de que la Federación sea deudor neto del Estado, acompañará a la cuenta correspondiente, la documenta-

ción que se señale para la comprobación del ingreso respectivo y copia de la constancia de participaciones correspondientes del mes de que se trate.

El Estado se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación y al cuidado del mismo, así como a los relativos en materia de rendición de la cuenta comprobada formal de los ingresos a que se refiere el presente Convenio. La Federación intervendrá en cualquier tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos de las disposiciones respectivas.

VIGESIMOQUINTA.- Los Municipios deberán rendir al Estado cuenta de lo recaudado en su circunscripción territorial por las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales y sus accesorios, dentro de los 15 días del mes siguiente al en que se efectuó la recaudación. Al Estado corresponderá incluir los resultados de la cobranza en la cuenta comprobada que formule a la Secretaría y enterar a la Federación el 2% de todo lo recaudado por este concepto en la Entidad.

El Estado presentará a la Secretaría cada dos meses, informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas

federales no fiscales, y el resumen anual correspondiente.

VIGESIMOSEXTA.- La Federación entregará al Estado, a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de los anticipos a cuenta de las participaciones federales que le correspondan en ese mes, determinadas en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

VIGESIMOSEPTIMA.- La Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos, que deriven de las Cláusulas anteriores.

Quando el Estado sea deudor neto de la Federación, ésta le entregará antes del día 25 de cada mes una constancia de participaciones y el Estado cumplirá las obligaciones a que se refiere la Cláusula Vigésimocuarta, enterando al Banco de México o a sus corresponsales la diferencia entre las cantidades que está obligado a enterar y las participaciones a que tiene derecho.

Quando la Federación sea deudora neta del Estado, éste le entregará antes del día 25 de cada mes una constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior y aquélla cumplirá con las obligaciones a que se refiere la Cláusula Vigésimocuarta, enterando al Estado la diferencia entre las participaciones que le corresponden y el

importe de la constancia de recaudación.

SECCION V I

DE LA VIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.

VIGESIMOCTAVA. - La Secretaría convendrá con los Estados los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con los ingresos coordinados. El Estado informará periódicamente el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por el funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso coordinado sobre el que verse dicho programa; y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el C. Subsecretario de Ingresos y el Coordinador General con Entidades Federativas, conjuntamente con el Director General correspondiente.

Tratándose del sistema de compensación de fondos, los citados programas de trabajo o acuerdos, también deberán estar suscritos por el C. Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando el Estado no ejerza alguna de las funciones que asume en este Convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

VIGESIMONOVENA. - La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna

de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito, efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán efectos un mes después de la publicación en dicho Diario y deberán ser publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio, mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación cuando menos 30 días después a la fecha de su notificación y surtirá efecto un mes después de efectuada la publicación mencionada y también deberá ser publicada en el "Periódico Oficial" del Estado. Si la terminación se solicita por el Gobierno del Estado, dicha declaratoria se publicará además en el "Periódico Oficial" del propio Estado.

T R A N S I T O R I A S :

PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación y entrará en vigor a partir del primero de enero de 1984, fecha en que quedarán sin efecto el Convenio de Co-

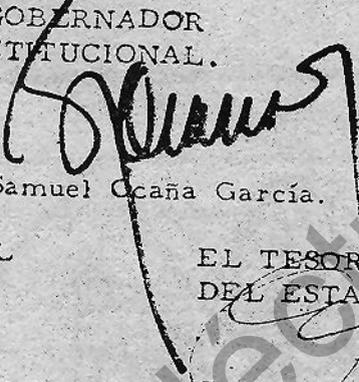
laboración Administrativa y sus respectivos Anexos celebrados con anterioridad entre la Secretaría y el Estado.

SEGUNDA.- Para efectos de la Cláusula Segunda del presente Convenio, se considerará también como ingreso -- coordinado el impuesto federal sobre ingresos mercantiles - que quedó abrogado a partir del primero de enero de 1980, - al entrar en vigor la Ley del Impuesto al Valor Agregado; - por consiguiente, el Estado ejercerá respecto del citado im-- puesto todas las facultades que este Convenio le otorga en ma-
teria del impuesto al valor agregado.

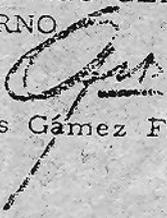
TERCERA.- Los asuntos que a la fecha de entrada - en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite -
ante las autoridades fiscales federales de la Secretaría - -
serán concluidos por éstas.

México, D. F., a 7 de Octubre de 1983.

POR EL ESTADO.
EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL.


Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

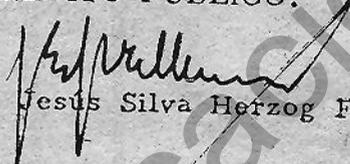

Lic. Carlos Gámez Fimbres.

EL TESORERO GENERAL
DEL ESTADO,


C.P. Ovidio Pereyra García.

POR LA SECRETARIA:

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO.


Lic. Jesus Silva Herzog F.

EL SUBSECRETARIO DE
INGRESOS.


Lic. Guillermo Prieto Festún.

Publicación electrónica
sin validez oficial

